

Guadalajara, Jal., 8 de junio de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Solicito atentamente al Secretario Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de este año, promovido por Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, en contra del acuerdo de 16 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, planteada por las actoras, ello en atención a que se desistieron del recurso de revisión intrapartidario y en la especie, el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa.

En este sentido, a efecto de evitar una posible merma o disminución del derecho que consideran transgredido se estima pertinente la intervención de este órgano jurisdiccional y en consecuencia, factible la excepción al principio de definitividad, como requisito de procedibilidad del medio de impugnación.

Por otra parte, en el proyecto se plantea declarar infundadas las causales de improcedencia del medio de impugnación que formulan los terceros interesados, relativas a que las actoras se abstuvieron de impugnar, tanto la convocatoria respectiva, como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio de este Tribunal, que los preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

establecen las causales de improcedencia, son dispositivos específicos, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, motivo por el cual sólo comprenden los casos clara, taxativa y expresamente incluidos en ellas.

En consecuencia, el sentido que pretenden conferir los terceros interesados a los actos de cuyo consentimiento reclaman la improcedencia del presente juicio ciudadano, en forma alguna podrían alcanzar aquellos que si bien mencionan las actoras en su escrito de demanda no constituyen el acto final o definitivo del que se duelen en el presente juicio ciudadano.

Además los terceros interesados pretenden que se declare la improcedencia del referido medio de impugnación a partir de aspectos que las actoras formulan en vía de agravio, los que evidentemente constituye en la materia del análisis de fondo de los agravios planteados en la demanda y no de un estudio previo, ya que declarar procedente una solicitud de este calado conduciría a incurrir en una falacia de petición de principio.

De igual forma se propone declarar infundada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, ya que contrario a lo esgrimido por los comparecientes la parte actora sí plantea hechos y agravios en su escrito de impugnación, los cuales en todo caso constituyen la materia de estudio y fondo de la cuestión controvertida.

Sentado lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de las actoras conforme a lo siguiente:

Respecto a los argumentos de las enjuiciantes encaminados a controvertir la violación de su derecho a ser votada en su vertiente de ocupar un lugar preferente en la lista definitiva de candidatos aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la propuesta se consideran incorrectos dichos disensos en atención a que contrario a lo aducido por las impetrantes, del análisis de la normativa intrapartidaria y su contraste con la legislación electoral del estado de Chihuahua, se advierte que en el caso el actuar del órgano

responsable resultó ajustado a diversos parámetros que enseguida se enuncian.

El reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional prevé procedimientos de naturaleza ordinaria y genérica y no extraordinaria, aspecto que se explica a partir de la configuración propia de la normatividad respectiva; es decir, el reglamento de referencia no prevé todos los supuestos verificables de manera individual o particularizada que pudieran presentarse en una elección de una entidad federativa, puesto que ello atiende a la facultad con la que cuentan los estados y el Distrito Federal para establecer en el ámbito de sus respectivas competencias las formas y procedimientos que deban darse para la elección de candidatos.

De esta manera ante la diversidad de posibilidades, supuestos y regulaciones que se pueden presentar resultaría excesivo que la normatividad interna del partido político se aplicara invariablemente en todos los casos para todos los supuestos y procedimientos previstos en las legislaciones del país máxime que además de ello existen como en el caso acontece aspectos o circunstancias que pueden presentarse en el plano fáctico, cuyo número o supuestos serían inimaginables e imprevisibles para plasmarlos en un ordenamiento jurídico.

Con base en lo expuesto entonces tampoco debe perderse de vista que la interpretación y correlativa aplicación de la norma, su adecuación y armonización debe atender a su naturaleza y finalidades, acorde con las facultades que en cada caso se confieren a las autoridades intrapartidarias, lo que permite la existencia de cierta armonía, ductibilidad y correspondencia de índole interpretativa por adición de las disposiciones del citado reglamento, así como de las facultades conferidas al órgano partidista responsable para adecuar la lista de candidatos cuestionada cuya compatibilidad con la ley electoral del estado de Chihuahua se torna manifiesta a partir de la posibilidad que se tiene para que el referido instituto político genere su cumplimiento, lo que produce también la complementariedad entre ambos ordenamientos a saber, el intrapartidario y el legal.

En este tenor el numeral 90, párrafo 14 del reglamento en escrutinio prevé que en el caso de que algunos de los segmentos configurado

por tercios no se cumpla con la finalidad de que en cada tercio se coloque al menos una candidatura de género distinto, por lo que en tal escenario deberán reservarse los lugares dos, cinco y ocho de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias entre las fórmulas que hubieren sido electas.

Cabe mencionar que si bien el multirreferido reglamento intrapartidario establece una hipótesis en el que el escenario que se presenta con una lista de candidatos de al menos ocho lugares, en el estado de Chihuahua la lista está configurada por seis fórmulas de candidatos. Sin embargo, como se ha precisado, el esquema que se presenta en dicho ordenamiento es de naturaleza enunciativa y no restrictiva ni limitativa, porque cuenta con la facultad y virtud de adecuarse a las características especiales que revista cada caso.

Acotado lo anterior, debe notarse que el propio ordenamiento intrapartidario al establecer, como se dijo, la posibilidad de reservar las posiciones en la lista, esto es, dos, cinco y ocho, trae consigo la probabilidad del corrimiento de las propuestas necesarias, el cual deberá realizarse entre las fórmulas electas, esto es, la disposición en análisis mandata la reserva intercalada de candidaturas para lograr el objetivo de la paridad de género, pero siempre sin perder de vista el esquema y características propias de cada entidad federativa.

Con base en esta posibilidad y con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la ley electoral chihuahuense, el órgano responsable reservó las candidaturas uno y dos, así como en el ejercicio de sus facultades se abocó a la adecuación de la lista cuestionada.

Dicho proceder, entonces, se ajustó a la facultad conferida al órgano partidista responsable para recorrer las candidaturas que hubieran resultado electas, ya que al advertir que los resultados de la elección intrapartidaria, así como las candidaturas reservadas presentaban el inconveniente del incumplimiento de la alternancia que exige el artículo 17 de la legislación electoral del estado de Chihuahua procedió, como lo ordena el propio artículo 90, párrafo 14, del multirreferido reglamento, a reservar la fórmula dos de candidatos de la lista respectiva y recorrer, de conformidad con el principio de alternancia a las fórmulas que hubieran sido electas.

Asimismo, en el proyecto se plantea que la decisión del órgano partidista responsable también presenta compatibilidad con los elementos de alternancia, equidad de género, autodeterminación y procesos electorales democráticos.

Lo anterior es así puesto en cuanto a la equidad de género en el proyecto se advierte que el órgano responsable procedió a compatibilizar su reglamento con la exigencia de la alternancia que establece la legislación electoral del estado de Chihuahua, entendida ésta como la exigencia de postular a candidatos de género distinto, de manera repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto individualmente consideradas.

Conforme a lo expuesto, del ajuste de la lista de candidatos que realizó el órgano partidista responsable también se advierte que dicho actuar corresponde al cumplimiento de la cuota de género.

Lo anterior porque como se desprende de las constancias del sumario, si bien Eduardo Fernández y Gala obtuvo un mayor número de votos que la fórmula encabezada por la actora Olivia Franco Barragán, lo cierto es que dicha candidata fue la mujer que dentro de las que participaron en la elección interna obtuvo el mayor número de votos, por lo que con base a los principios de alternancia y equidad de género referidos pasó a ocupar un lugar preferencial en la lista definitiva, es decir, el cuarto lugar de dicha postulación con respecto a los que originariamente fueron propuestos por el Comité Directivo Estatal y por su parte, Eduardo Fernández Sigala pasó a ocupar el quinto lugar de la lista, no obstante que obtuvo un mayor número de votos que la parte actora, lo que evidencia que se satisfizo la paridad de género.

De igual forma, como se expone en el proyecto, se considera que en la medida adoptada por el órgano responsable, es idónea, proporcional y cumple con la razonabilidad exigida por la misma, ya que en dicha decisión, convergen y se armonizan los dos métodos de elección intrapartidista, tanto el de designación como el de elección por el voto de la militancia, métodos igualmente democráticos por así

haber quedado avalados por la autoridad administrativa electoral competente.

Asimismo, en el proyecto se considera que la premisa sostenida por la impetrante, en el sentido de inaplicar la norma intrapartidaria para ajustar la lista definitiva, es incorrecta, en atención a que como se ha expuesto, el actuar de la responsable fue adecuado, aunado a que del análisis sobre dicha compatibilidad de la decisión del referido órgano, se advierte un efecto armonizador que no genera colisión normativa.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar también infundado el agravio, relativo a que los candidatos designados debieron participar en el proceso de selección interna, ya que contrario a lo que afirman las enjuiciantes, de la normativa intrapartidaria no se advierte que los designados necesariamente deban participar en la misma.

Conforme a lo expuesto, y al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, público asistente, para la resolución del asunto puesto a nuestra consideración, que forma parte de mi ponencia, y como se desprende de la cuenta, debo señalar que se aplicó la metodología del test de proporcionalidad que implica los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el proyecto, a través de este examen de proporcionalidad, se ponderan los cuatro principios vinculados con la controversia puesta a nuestra consideración. Por un lado, el principio de autodeterminación

de los partidos políticos, que como bien tenemos presente, tiene por supuesto sustento constitucional, incluso doy la referencia que a partir de la reforma constitucional de 2007 quedó muy claro o acotado el campo de acción de los tribunales electorales para inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos, pero solamente en los términos previstos por la Constitución y las leyes, y quedó reflejado constitucionalmente este principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Es un primer principio que se pondera.

El otro principio vinculado, es el importantísimo principio de equidad de género, que desde la perspectiva de la legislación electoral en Chihuahua se establece que el 50 por ciento de las candidaturas no podrá o tendrá que ser del mismo género.

Y un tercer principio vinculado con este, que se pondera en el proyecto, es el principio de la alternancia previsto tanto en la normativa estatutaria del instituto político, como en la legislación electoral, este es uno de los principios en donde se busca adecuar la disposición estatutaria con la disposición legal, porque como se advierte en el proyecto conforme a los estatutos el Comité Directivo Estatal de ese instituto político tiene dos sistemas para integrar la lista de diputados de representación proporcional, por un lado esta facultad para designar primero y tercer lugar de la lista de género distinto, y después la integración a través de un sistema de elección interna.

Y por su parte la legislación estatal establece la alternancia uno a uno, por decirlo en estos términos. Entonces, se busca precisamente este análisis para armonizar estas disposiciones, tanto la estatutaria como la legal.

Hay que precisar que en el acuerdo controvertido, que es este acuerdo emitido por el Comité Nacional de Elecciones del instituto político, se adecuó esta lista para que el primero y tercer lugar, que son de designación, se colocaran en primero y segundo lugar para permitir tanto la equidad de género, como la alternancia. Y es lo que a través de este análisis de proporcionalidad se revisa, pero insisto, es un tercer principio que buscamos ponderar el principio de alternancia de género.

Y el cuarto principio tiene que ver con procesos electorales democráticos, partimos de la consideración como se deriva de diversos precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tanto los procedimientos de designación como los procedimientos de elección interna son democráticos por estar contemplados, previstos en los estatutos.

El examen de proporcionalidad que se realiza en el proyecto, insisto, busca hacer esta ponderación de estos cuatro principios y se concluye en el proyecto que esta manera, este procedimiento de integrar la lista respetando estos cuatro principios o debidamente ponderados se realiza también con sustento en el artículo 90, párrafo 14 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del instituto político.

Debo de señalar como también lo ha sostenido esta Sala Regional que el principio de autodeterminación de los partidos políticos debe entenderse no como una facultad discrecional de los partidos políticos, sino una facultad ejercida en el contexto de su normativa interna.

En este sentido el artículo 90 del reglamento mencionado y señalado por la Comisión Nacional de Elecciones en el acto impugnado que se revisa establece literalmente lo siguiente:

Párrafo 14, me estoy refiriendo al párrafo 14 del artículo 90, dice: “Las listas estatales de candidatos a diputados locales de representación proporcional electas en la segunda fase se integrarán en segmentos de tres y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición se reservarán los lugares dos, cinco y ocho de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que hubieren resultado electas”.

En este sentido se considera en este ejercicio de ponderación que resulta adecuado, resulta conforme a la normativa interna del instituto político esta integración.

Si bien es cierto, como se advierte de este análisis, en la posición uno y dos se reflejan los candidatos designados por la comisión u ordenados por la Comisión Nacional de Elecciones y posteriormente los candidatos derivados de elección interna. No quiero perder de vista que ambos procedimientos en este ejercicio de ponderación son procedimientos democráticos.

Por ello en el proyecto a manera de conclusión se considera que la medida adoptada por el partido político responsable de adecuar las candidaturas necesarias de la lista para dar cumplimiento a las reglas de alternancia y equidad de género es razonable, además de que la misma se circunscribe en la facultad de autodeterminación del partido político y atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas se puede corroborar que dicha actividad atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas, y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual se dota de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Es cuanto, magistrados, Magistrada Presidente, Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Para mí es muy importante destacar en este asunto, que si bien es cierto, los principios de vida interna de los partidos políticos y de elección democrática, intervienen dos factores fundamentales, y pueden considerarse como válidamente y democráticos, la designación directa por parte del Comité Directivo Estatal de este partido, también hay necesidad de ponderar como muy bien lo hizo en su proyecto y lo dejó con mucha claridad, manifiesto el Magistrado Abel Aguilar, hay necesidad de que se ponderen todos estos valores y hacer este juicio de constitucionalidad que se realiza en el proyecto, porque podría

pensarse que en un momento determinado, se estaría afectando al derecho que tienen los militantes o la base de militantes de los partidos políticos en relación con el ocupar el puesto número dos, en la lista de propietarios y se podría pensar por ello, porque esto daría un equilibrio.

Como el propio estatuto en un principio fundamentalmente establece que la primera posición corresponde al Comité Directivo Estatal y la segunda posición corresponde a las elecciones que deriven de la base propia y las dos efectivamente las dos elecciones deben considerarse democráticas, pero la que más se asemeja al modelo democrático de nuestro país estructurado constitucionalmente, es la de elección de base, pues podría pensarse que hay una afectación en primera fase.

Sin embargo, ello no sucede así como con prístina claridad lo señala el Magistrado Abel Aguilar en su proyecto, en el caso en particular. ¿Por qué no sucede así? Sencillamente porque dentro de los propios principios de autorregulación y determinación está que los partidos políticos y sus militantes a través de las asambleas y de los consejos que corresponden, se dan sus propios institutos y sus propias reglamentaciones en vida interna.

Y en este caso en particular, si bien es cierto se establece este derecho de las bases de ocupar el segundo lugar en la lista, existe una excepción a esa regla, una excepción que tiene su fundamento en el artículo 90, Fracción XIV, el que acaba de leer el señor Magistrado y que por lo mismo obviaré yo, ya no repetirla en ese sentido, pero que en esencia determina que si no se pueden ajustar los candidatos para satisfacer las necesidades de que se garantice el género que existe equidad de género y la alternancia, es decir, hombre-mujer, hombre-mujer o mujer-hombre, mujer-hombre, así respectivamente, el partido político nacional tiene el derecho de reservarse los apartados 2, 5 y 8, ello para poder realizar los movimientos necesarios que tiendan a garantizar este otro derecho fundamental.

Entonces, bajo esta regla de excepción no habría una pugna abierta entre el movimiento que realizó el Comité Directivo Estatal al pasarse al segundo lugar porque así lo establecen sus propios estatutos. Y en esa medida es que a mí me parece correcta la apreciación en el sentido de que el Comité Directivo Estatal debe ocupar

necesariamente este segundo lugar en el caso de que no exista esa paridad como se da. Lo voy a demostrar en relación con la propia elección que se dio al interior del partido político.

Como en el proyecto bien se señala, el partido político tiene que concluir la lista nominal de candidatos de representación proporcional en dos fases fundamentales: una, la de elección de base democrática, y la segunda la de designación directa por parte del Comité Directivo Estatal, pero si resulta que como resultado de esta primera fase de designación por base, o sea, elección de base de los militantes del partido, las listas no quedan integradas de manera alternada, como lo señala y lo exige la ley electoral del estado de Chihuahua, entonces el partido debe de realizar los acomodados pertinentes en base a los términos que prevé el propio numeral 90.

En este caso tenemos que la primera fase, el acomodo quedó de la siguiente manera: en la posición número uno que le corresponde sin lugar a dudas por designación propia a los institutos al Comité Directivo Estatal está Gustavo Jáuregui Moreno, hombre.

En el segundo lugar que correspondería a la elección de base de los militantes está José Luis Guerrero de la Peña, que fue quien obtuvo la mayor votación de todos los candidatos que participaron con un total de 2 mil 589 votos.

En tercer lugar viene el lugar que le correspondería de nueva cuenta al Comité Directivo Estatal y en ese mismo lugar designó a Daniela Soraya Álvarez Hernández.

La segunda mayor votación correspondió a Eduardo Fernández Igala, que consecuentemente en esta primera fase ocupó el cuarto lugar; mientras que Olivia Franco Barragán, actora en el presente asunto, ocupó el quinto lugar con una diferencia de casi 1 mil 200 votos en relación con quien ocupaba el cuarto lugar, que era Eduardo Fernández Igala. Por último, Liliana Armendáriz Granados ocupó el sexto lugar con 1 mil 646 votos.

Como se puede advertir no se da la alternancia que se requiere de manera natural. Por lo tanto, el partido político tuvo la necesidad de hacer las adecuaciones pertinentes en términos de lo que establece el

artículo 17 constitucional para garantizar el principio de equidad de género y la alternancia.

Debemos recordar que en el caso de Chihuahua estamos hablando de paridad de género. Entonces, ya no tenemos esta problemática.

Bien, siendo ello así, era necesario hacer los corrimientos en los términos como lo hizo el Partido Acción Nacional dado que, efectivamente, para poder hacer los corrimientos necesarios el partido, en primer lugar, en términos del artículo 90, fracción XIV tiene el derecho de reservarse el apartado número dos. Ahí colocó a la mujer Daniela Soraya Álvarez Hernández.

Al poner él y designar de manera directa a un hombre y a una mujer está garantizando este principio desde el punto de vista de la designación directa y en relación con los restantes, como se puede advertir del nuevo acomodo, en tercer lugar desde luego que le correspondía al hombre de la primera mayoría que obtuvo 2 mil 589 votos, mientras que el cuarto lugar, al cuarto lugar, de estar en el quinto lugar, subió Olivia Franco Barragán.

No existe una afectación a sus derechos, por el contrario, el derecho que había adquirido en las tablas de votación en la primera fase fue mejorado, subiéndola a un lugar mejor, precisamente para garantizar ese derecho de paridad de género y más que nada de alternancia en las listas para que pudiera entonces; se le avanzó un escaño más.

De tal manera que ella, aunque obtuvo 1,865 votos en la elección de base directa, quedó en una posición mejor que Eduardo Fernández y Gala, que había obtenido nada más y nada menos que la cifra de 2 mil 346, muy superior a la que ella obtuvo. Sin embargo, se vio garantizado su derecho de paridad y de ocupar un lugar alterno en la lista, precisamente por el contenido del dispositivo 90, fracción XIV, con lo cual no existe ninguna violación a sus garantías ni a sus derechos humanos, sencillamente se le está poniendo en una posición en la que le correspondía conforme a los propios estatutos, sin que este nuevo acomodo de manera alguna nos permita visualizar alguna alternación o una afectación en sus derechos de género.

Por lo tanto, señor Magistrado, anuncio que avalaré en sus términos el proyecto que nos propone con tanta pulcritud en el desarrollo de las técnicas que se requieren para la presentación de estas fórmulas y del por qué en este caso no se violenta ninguna norma constitucional en su integración.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Magistrado.

Bien, en este sentido mi postura será adherirme también, señor Magistrado, a la propuesta que nos está presentando en este proyecto y creo que además ha sido, además de que la cuenta y el proyecto en sí mismo tiene una exhaustividad y una claridad y puntualidad extraordinaria, creo que la exposición que ha hecho usted en su proyecto y también el Magistrado Partida, pues nos dan además mucha más luz de lo que es la propuesta a la cual, como lo he mencionado, me adhiero en todos sus términos y bueno, creo que aquí la aparente contradicción que hay entre las normas internas del partido respecto de la selección de candidatos a diputados locales por representación proporcional, con la legislación local del estado de Chihuahua, pues llevan a las actoras a pretender cambiarlo.

Sin embargo, si bien es cierto pudiera advertirse que hay no contradicción, pero sí alguna diferencia entre lo que establece la normativa interna del partido y la legislación en la manera en que abordan y en la manera en que cada caso instrumentan las reglas para garantizar la igualdad de género y la alternancia, creo que ya también lo ha explicitado muy bien el Magistrado Partida ahorita, la dinámica que se hizo para que el partido político garantizara estos principios.

Considero que el partido realizó correctamente las acciones necesarias para que prevaleciera el principio de igualdad de género, en este caso de paridad que tiene ya el estado de Chihuahua y armonizó de una manera correcta lo que era, en su caso, la normativa interna con la ley electoral, y además con lo establecido en la propia convocatoria.

En este sentido, considero que el proyecto hizo un muy puntual y serio estudio al respecto, y no se violenta de ninguna manera el principio que estamos salvaguardando también, de la paridad, y por supuesto de la alternancia.

Luego entonces, yo reitero mi postura de que este enroque que hizo el partido político, pues está conforme a la pretensión y garantiza totalmente los principios democráticos de igualdad de género de mujeres y hombres.

Y bueno, en ese sentido, señor Secretario, le solicito, por favor, que tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Avalando en sus términos el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Como si fuera mío.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, en consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 97 de 2013:

**Primero.-** Es procedente la vía per saltum planteada por las actoras en el presente juicio.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue objeto de impugnación el acuerdo impugnado.

Bien, para continuar, solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 de este año promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien por derecho propio impugna de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la omisión de resolver el recurso de apelación 27/2013 de su índice, relacionado con la elección de candidato a presidente municipal en Guasave, Sinaloa.

En el proyecto de la cuenta se consulta a este pleno declarar sustancialmente fundado el motivo de queja alegado, virtud a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

El promovente aduce que la responsable incumplió con el plazo para fallar la alzada partidista, el cual es de 72 horas posteriores a su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del reglamento de medios de impugnación del instituto político aludido, tomando en cuenta que su escrito recursal fue presentado el 21 de mayo pasado ante la responsable de origen.

En esas circunstancias, según se razona en el proyecto, la omisión reclamada constituye una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que la amplitud de tal garantía en el contexto de un proceso de solución de conflicto intrapartidario consiste en obtener una solución pronta, completa e imparcial dentro de los

plazos razonables que los partidos políticos se han dado en ejercicio de su potestad de autorregulación.

En ese contexto, el hecho de que no se haya remitido el recurso de apelación y sus anexos dentro de los plazos que marca la normativa interna, que no se haya admitido y, en su caso, listado para resolución, entre otras causas, no pueden ser razones válidas o imputables al ciudadano dado que éste reciente en su esfera de derechos las consecuencias negativas relacionadas con la falta de resolución de su recurso en franca violación al debido proceso legal.

Por tanto, se sugiere ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria resuelva el juicio de apelación citado conforme a sus facultades estatutarias y le notifique personalmente lo resuelto en el domicilio señalado por el justiciable en su escrito de apelación.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración la cuenta brindada.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario. Entonces, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 120/2013:

**Primero.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de 24 horas, contada a partir de la notificación de esta sentencia dicte resolución en el recurso de apelación CNJP-RA-SIN-027/2013, interpuesta por Luis Antonio Cárdenas Fonseca el 21 de mayo de 2013 y la notifique personalmente y de forma inmediata en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de apelación.

**Segundo.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 23, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101, turnados a la ponencia de la de la voz. Adelante.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 23 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101, ambos de este año,

promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y por Nazaria Cecilia Moreno Castro por derecho propio, respectivamente, contra la resolución del 21 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que revocó el acuerdo de 24 de abril del Consejo Distrital Electoral Décimo Séptimo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, en lo referente al registro de Nazaria Cecilia Castro Moreno como candidata a diputada propietaria en el décimo séptimo distrito electoral con sede en el municipio de Playas de Rosarito por el Partido Movimiento Ciudadano.

En la consulta se propone medularmente revocar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Tribunal Judicial del Estado de Baja California dentro del recurso de inconformidad 51/2013.

A juicio de la ponencia la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La base documental que nos permite arribar a tal conclusión consiste destacadamente en el acuerdo de 10 de mayo del presente año en el que consta que el representante legal de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” fue notificado personalmente y por estrados y que no obstante lo anterior no compareció a la diligencia de notificación del escrito de desistimiento del recurso de inconformidad por él mismo interpuesto.

Ante tal situación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Baja California tenía la obligación desde la perspectiva de los artículos 17 de la Constitución Federal y 416, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California de emitir una resolución en la que determinar al sobreseimiento del recurso de inconformidad.

Por tanto, la autoridad responsable se apartó de las garantías constitucionales que rigen todo proceso jurisdiccional, en particular el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, ya que determinó por acuerdo de 15 de mayo de la presente anualidad, llevar a cabo una nueva diligencia de ratificación, carente de todo fundamento

constitucional y legal, así como continuar con la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad que había tenido por no interpuesto con anterioridad.

Consecuentemente, la actuación de la autoridad responsable, configuró una omisión a las normas procesales establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que como toda ley adjetiva tiene por objeto garantizar el debido proceso establecido en la Constitución Federal, imperativo que no se cumplió.

En las relatadas condiciones, es evidente la transgresión a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Tribunal no desconoce que en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la actora en un segundo agravio, esgrime que se violentan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 39 y 116 de la Constitución Federal, ya que considera que la resolución combatida, aplica indebidamente el contenido del artículo 18, Fracción VI de la Constitución del Estado de Baja California, por resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, su estudio es innecesario por la determinación a la que esta ponencia arribó en la consulta.

Por ello, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, en el recurso de inconformidad 51 de 2013, decretar la subsistencia del acuerdo de 10 de mayo del presente año, emitida por la autoridad responsable, en el que determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido el 24 de abril, así como declarar nulo todo lo actuado a partir del citado acuerdo de 10 de mayo emitido, por lo que se propone dejar firme el registro de la candidata Nazaria Cecilia Castro Moreno.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Bien, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Bien, así esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 23, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101, ambos de 2013:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 101 al diverso de revisión constitucional electoral 23, ambos de 2013.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se decreta la subsistencia del acuerdo de 10 de mayo del presente año, emitido por la autoridad responsable en el que determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido el 24 de abril, surtiendo todos sus efectos legales el escrito de desistimiento presentado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

**Cuarto.-** Se declara nulo todo lo actuado a partir del citado acuerdo de 10 de mayo, emitido por el Tribunal Estatal del Poder Judicial del estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-051/2013, por lo tanto, deberá dejarse firme el registro de la candidata Nazaria Cecilia Castro Moreno.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de este año, promovido por África Hernández Castruita, por derecho propio contra actos relacionados con el proceso de elección y designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, emitidos por el Comité Directivo Estatal y por la Comisión Electoral Estatal, ambos órganos del Partido Acción Nacional, en el estado de Chihuahua, así como la omisión de resolución por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político de diverso medio de impugnación partidista presentado el 9 de mayo pasado.

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano de cuenta, en virtud de que respecto de los tres actos que la ciudadana actora controvierte en su demanda operan diversas causas de improcedencia.

En primer lugar, por lo que hace a la impugnación del acuerdo de fecha 5 de mayo pasado, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los lugares 1 y 3 de la lista respectiva, se considera que deviene improcedente al haber precluido su derecho para ejercitar su acción en contra de dicho acto.

Ello en tanto que del expediente JDC-73/2013 se desprende que el 16 de mayo del año en curso la ciudadana actora había presentado demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del mismo acto, de lo anterior resulta evidente que la ciudadana ejerció previamente a su derecho para impugnar el aludido acuerdo.

En tal orden es notorio que agotó su derecho a controvertirlo, por lo que la impugnación que ahora intenta resulta improcedente.

Por lo que hace al segundo de los actos impugnados relativo a la presunta exclusión de la actora de la segunda fase del procedimiento de elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa, atribuida a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en aquella localidad debe señalarse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) en relación con el noveno, apartado tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su impugnación fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior es así, pues para que la demanda de referencia pudiera ser atendida por este órgano jurisdiccional vía per saltum es necesario que la impugnación fuera presentada dentro del plazo establecido para el medio de impugnación partidista procedente, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, como se argumenta en el proyecto, en el mejor de los escenarios para la actora el plazo para la presentación del medio de impugnación interno transcurrió del 3 al 6 de mayo pasado, sin embargo la demanda de juicio ciudadano se presentó hasta el 17 de mayo del presente año, esto es, fuera del plazo previsto en la normativa partidista. Por lo anterior no es posible atender dicha petición.

Finalmente, respecto de la impugnación referente a la omisión de resolución de diverso juicio de inconformidad partidista que fuera presentado por la actora el día 9 de mayo del presente año se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo tres, en relación con el 11, párrafo uno, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión alegada ha quedado sin materia.

Se arriba a la conclusión antes apuntada toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional acreditó haber emitido resolución del medio impugnativo partidista de cuya omisión se duele la ciudadana actora el 20 de mayo anterior.

Por tanto, tomando en consideración que el órgano partidista señalado como responsable dictó resolución al juicio de inconformidad partidista antes precisado, con la cual este órgano jurisdiccional dio vista a la actora, resulta factible concluir que el litigio por lo que había dicha omisión ha quedado sin materia y por ende procede a desechar de plano la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que considera que se actualizan las causas de improcedencia antes enunciadas, en el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Bien, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el proyecto de mi cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los términos

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Finalmente, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81/2013:

**Primero.-** Se desecha el presente juicio.

**Segundo.-** Al momento de notificarse esta sentencia entréguesele a la parte actora copia certificada de las constancias que se indican.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Sí, Magistrada. No omito precisar que el juicio ciudadano 60 de este año, originalmente listado para resolución, fue retirado, según consta en el aviso correspondiente. Y le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, muchas gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 23 horas con 40 minutos del día 8 de junio de 2013.

Gracias.

-- -o0o- --